

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA
<b>APODERADO</b>	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
<b>DEMANDADO</b>	JOSE MARTINEZ MOLINA y ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2019-00827
<b>PROVIDENCIA</b>	NO ACCEDE REMANENTES

Teniendo en cuenta el oficio No 90 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de González (Cesar), revisado el expediente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**1.-No acceder** a decretar el embargo de los remanentes que pudieren corresponder a los demandados JOSE MARTINEZ MOLINA y ALEJANDRA CONTRERAS CORONEL dentro del proceso ejecutivo referenciado para el proceso ejecutivo seguido por DIOMAR PACHECO PACHECO contra los mencionados con radicado 2023-0002, en razón de estar ya embargado los remanentes para el proceso adelantado por RAFAEL ENRIQUE ALVARADO CHINCHILLA en contra de los señores MARTINEZ MOLINA y CONTRERAS CORONEL cursante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con radicado 2019-00682. Líbrese el oficio pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064647886c74a89626fc02a9b971ee44d2a4cc38e61915446b36574aaa02d7e**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	JOAQUIN CALDERON DURAN
<b>APODERADO</b>	DEMERLY CACERES GALEANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00001-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña quien remite al despacho cumplimiento de la orden impartida, enviando constancia de inscripción y certificado de libertad y tradición donde se registra medida cautelar al folio de matrícula No. 270-2161 a favor del proceso de la referencia, lo anterior para los fines correspondientes.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfb9389ea0f2b845f3c5518d8b649fd49ec6e8b2f6674cd57229afc185eea63**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, Diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	JOAQUIN CALDERON DURAN
<b>APODERADO</b>	DEMERYLY CACERES GALEANO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2023-00001-00
<b>PROVIDENCIA</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE.

Procede el despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto del treinta y uno (31) de enero 2023.

**ANTECEDENTES.**

Actuando en nombre propio el señor MAURICIO CLAVIJO CARVAJALINO presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de JOAQUIN CALDERON DURAN, con la finalidad de obtener el pago de la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000) más intereses a plazo y moratorios.

A través de auto del treinta y uno de (31) de enero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del demandado por las sumas pedidas en las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito del catorce (14) de febrero de 2023 la abogada DEMERYLY CACERES GALEANO presenta recurso de reposición en contra del “*numeral primero, literal b.*” del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y solicita reconocimiento para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandada

En auto del diecisiete (17) de febrero de 2023, se requirió a la profesional del derecho para que en el término de cinco (05) días allegara el poder debidamente otorgado por el señor JOAQUIN CALDERON DURAN, dado que el mismo no cumplía con las formalidades señaladas por la ley 2213 de 2022.

En escrito del veinte (20) de febrero de 2023 se allegó escrito de la abogada del demandado, anexando el poder otorgado mediante mensaje de datos.

### **DEL RECURSO.**

La apoderada de la parte demandante sustenta el recurso con los siguientes argumentos: I) la obligación de pagar intereses remuneratorios como frutos de prestaciones dinerarias deben estar pactados, pues la obligación debe venir de un acuerdo entre las partes II) que estudiado el título objeto de mandamiento de pago se observa que entre las partes no se pactó que debían reconocerse réditos por el deudor, además que el espacio de interés a plazo se dejó en blanco. III) que debía observarse la literalidad de la letra de cambio al momento de proferir el mandamiento de pago para concluir que cuando los intereses remuneratorios no se cuentan pactados no se tasan.

*Solicita se reponga el auto del treinta y uno (31) de enero de 2021 en su numeral primero literal b y en su lugar se resuelva que los intereses de plazo no se tasan (sic) por no haberse pactado entre las partes.*

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*..

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el

supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en el art 167 ibídem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

## **CASO CONCRETO.**

Revisados los argumentos presentados por la apoderada de la parte demandada en el recurso de reposición el despacho considera que no le asiste razón, por las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta lo normado en el art 884 de Código De Comercio el cual dice *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*. Esta norma cumple la función de suplir el silencio de las partes al momento de pactar intereses en sus negocios.

El hecho de que no se establezca el porcentaje de los intereses no quiere decir que no se hayan pactado, lo cierto es que en la letra de cambio los intereses se pactaron solo que no se pactó cuanto sería la tasa, en STC 3112-2019 la Corte Suprema de Justicia estudio un caso en el que un juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago sobre los intereses corrientes por estar el espacio de su tasa en blanco, sobre el particular dijo: *“(…) la aludida transcripción, como es natural, no distingue entre el texto preimpreso y el diligenciado a mano por el librador de la letra de cambio, porque ambos son expresiones válidas e interdependientes de su voluntad (..) y más adelante dijo (..) el segundo desatino se estructuró al dejar de aplicar el artículo 884 del código de comercio, que, ante el silencio de las partes sobre el punto, suple el vacío referente a la tasa en que se liquidaran los réditos compensatorios pactados, supuesto factico que corresponde al caso que se estudia, fijándolos en la bancaria ”*

La corte planteó dos reglas que deben tener en cuenta los jueces al momento de librar mandamiento cuando no se pacte interés I) verificar si la tasa pedida es o no superior a la supletiva II) en cualquier caso, decretara como réditos de plazo la más baja de las dos.

No solo la Corte en su infinita sabiduría se ha inclinado por esta tesis, la doctrina también se ha pronunciado al respecto, mírese por ejemplo lo explicado por el doctor Ramiro Bejarano en su libro *procesos declarativos, verbales y ejecutivos* *“(…)*

*cuando en el contrato o título ejecutivo no se previó tasa alguna para la causación de los intereses del plazo, de acuerdo con lo previsto, en el art 884 del Código de comercio se, será el bancario corriente (..)”*

Una cosa es que no se pacte expresamente intereses y otra es que se pacten, pero su nada se dice sobre su tasa. Previniendo esta situación el legislador consideró pertinente suplir el silencio de las partes con la cláusula según la cual cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente.

Al hacer un análisis minucioso a la *letra de cambio N.º 001* allegada con la demanda, es diáfano que hay una cláusula de interés de plazo, solo que se dejó en blanco la tasa de este, es decir, hay un silencio de las partes, y ante ese silencio es la ley la que entra a suplir la tasa que debe tener el interés pactado. Entonces debe entenderse que se pactó el interés bancario corriente. Ese fue la razón por la cual este despacho libró orden pago sobre los intereses a plazo desde el día de 10 de diciembre de 2021 (fecha de suscripción de la letra) hasta el día 10 de julio de 2022 (fecha de vencimiento).

El juez al momento de proferir el mandamiento ejecutivo debe en primer lugar analizar si las pretensiones de la demanda ejecutiva son legalmente procedentes o si por el contrario la ley no las permite, en esta segunda hipótesis el juez libra mandamiento de pago conforme a la que fuere procedente. Así lo dice el art 430 de CGP *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

En esos términos el despacho decide no reponer el auto del treinta y uno (31) de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas, dado que si fue certero decretar los intereses de plazo solicitados por el demandante, pero al observarse error de transcripción si se corregirá el literal b del Art. 1 del indicado auto conforme a lo dispuesto en el Art. 286 del Código general del proceso en atención que se indicó el interés de plazo a la tasa máxima legal permitida siendo lo correcto señalarse el interés de plazo al interés bancario corriente.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA:**

**RESUELVE.**

1. **NO REPONER** el auto del treinta y uno (31) de enero de 2023 por medio del cual el libro mandamientos de pago en contra del señor JOAQUIN CALDERON DURAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Corrijase conforme a lo dispuesto con el Art. 286 del C.G. del P. el literal b) del Art. 1 del auto de fecha 31 de enero de 2023 el cual quedará así:  
*“...B- interés de plazo desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 10 de julio de 2022 al interés bancario corriente. ...”*

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db86db503277e9a087451c8ba849b30f7701e73accf44af030a521a892a6d254**

Documento generado en 17/04/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**